

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Acción de tutela: 19001 31 03 001 2023 00116 01  
Accionante: RUBEN CHOCUE ULCUE<sup>1</sup>  
Accionado: EPAMSCASPY<sup>2</sup> - CARLOS OSPINA  
Vinculados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION<sup>3</sup> – DEFENSORIA DEL PUEBLO<sup>4</sup>  
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por el Director Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán contra el fallo proferido el 12 de julio de 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor RUBEN CHOCUE ULCUE, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de sus derechos fundamentales, los que considera vulnerados por el INPEC y el señor CARLOS OSPINA – profesor de música, y en consecuencia, solicita le sea asignado *“un profesor que no sea regionalista, solicitamos que por favor no colaboren con la Defensoría del Pueblo, Procuraduría y delegación de derecho humanos... por favor queremos un profesor que nos enseñe y que ame la cultura, la música, y las personas, independiente si tienen o no dinero (...)”*.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que desde el 01 de noviembre de 2022, se encuentra descontando la pena, para lo cual asiste a *“música artística”*, pero el señor CARLOS OSPINA, su profesor, lo *“humilla, desprecia y ridiculiza delante de los demás músicos”*, situación que ha ocurrido también con otros indígenas, poniendo de presente que el profesor ha maltratado a otras personas por ser de descendencia indígena y no tener dinero, pero todas las personas merecen

<sup>1</sup> Interno EPAMSCASPY – Tarjeta Dactilar: 18932 – Celda No. 25 - Patio No. 7

<sup>2</sup> Correo electrónico: [tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co) – [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co) – [epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:epcpopayan@inpec.gov.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico: [regional.cauca@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cauca@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> Correo electrónico: [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

respeto. Finalmente, solicita que lo sigan sacando a música, no siendo privado de este derecho, como lo han hecho con otros indígenas<sup>5</sup>.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 30 de junio de 2023<sup>6</sup>, se admitió la acción de tutela contra el EPAMSCASPY y el profesor **CARLOS OSPINA**, y se dispuso la vinculación de las Regionales Cauca de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la DEFENSORIA DEL PUEBLO, ordenándose comisionar al Director del EPAMSCASPY, para que notifique el auto admisorio al interno y al docente CARLOS OSPINA. Para la notificación del EPAMSCASPY y las entidades vinculadas, se remitió comunicación por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 005 del expediente digital. El accionante fue notificado de manera personal, según reporte visible en el archivo No. 006.

Revisadas las diligencias, se advierte, que aun cuando se admitió la acción de tutela contra el señor CARLOS OSPINA -siendo ésta la persona contra quien básicamente se dirigen los reparos formulados en el escrito de tutela-, y que se dispuso su notificación por conducto del Director del EPAMSCASPY, lo cierto, es que no existe en el expediente digital allegado para surtir la impugnación, prueba alguna que permita establecer que efectivamente se surtió la notificación del señor CARLOS OSPINA, y aun así, se profirió sentencia el 12 de julio de 2023, concediendo el amparo solicitado por el tutelista, y ordenando *“al director del EPAMSCASPY, si aún no lo han hecho, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cambiar a la persona que está orientando las actividades recreativas, de nombre CARLOS OSPINA, según informó el actor, por otra que garantice, además de su idoneidad para dirigir este tipo de manifestaciones culturales, el buen trato de la PPL indígena, en especial del accionante, por lo antes considerado”*. Decisión de la que tampoco se allegó constancia de la notificación realizada al señor CARLOS OSPINA.

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

---

<sup>5</sup> Archivo No. 002 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 004 del expediente digital

*“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.*

***Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.***

*4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.*

*En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”*

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ***“...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”***<sup>7</sup>.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: ***“...el deber de notificar las decisiones judiciales***

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

**que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...**<sup>8</sup>

En ese orden, estima esta Magistratura, que debe proveerse la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela, al señor CARLOS OSPINA<sup>9</sup>, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, debiendo el Juez desplegar toda su diligencia a fin de lograr idealmente la notificación personal, pero de no ser posible “se debe proceder ‘a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’ (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela...”<sup>10</sup>.

Por lo tanto, no habiéndose surtido la notificación de la persona antes mencionada, pues ninguna prueba obra en el expediente de tutela de la efectiva notificación del mismo, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la señora Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos del accionado en el presente trámite. La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 12 de julio de 2023, inclusive, con el fin de que el Juzgado rehaga la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, verificación ésta que le corresponde realizar a la funcionaria de primer grado, como Juez Directora del Proceso, a fin de establecer la eventual vulneración de los derechos que denuncia el tutelista, y sin perjuicio de la validez de

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, A397-2018

<sup>9</sup> Según lo informado en el escrito de impugnación presentado por el Director del EPAMSCASPY, el señor CARLOS ALBERTO OSPINA OSORIO, se encuentra recluido en el pabellón No. 6 de ese establecimiento, y como actividad laboral tiene TELARES Y TEJIDOS desde el año 2022.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, A123-2009

las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora<sup>11</sup> de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 12 de julio de 2023, inclusive, con el propósito de que la funcionaria de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico<sup>12</sup>, para lo pertinente.

**TERCERO:** De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

---

<sup>11</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>12</sup> El expediente fue recibido de manera digital